



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**ALBERICI CONSTRUCCIONES S.A. LE PIDE LA QUIEBRA
ROBLES, ELSA MERCEDES**

Expediente N° 27765/2017/CA1

Juzgado N° 10

Secretaría N° 19

Buenos Aires, 23 de mayo de 2019.

Y Vistos:

I. Viene apelado el rechazo del pedido de quiebra decidido a fs. 53/6.

El memorial recursivo obra a fs. 63/67.

II. Tiene dicho el tribunal que si bien la cesación de pagos constituye un estado de impotencia patrimonial que impide al deudor cumplir regularmente sus obligaciones (arg. art. 78, ley 24522), no puede soslayarse que el art. 83 de la ley citada sólo requiere del acreedor peticionario de la falencia la prueba sumaria de los hechos reveladores de aquella situación de impotencia patrimonial (art. 79 inc. 2° L.C.) ("Nicenboim José Eduardo s/pedido de quiebra por Kaunzinger Freir Alfredo Hans", 29.12.11).

También ha sostenido como criterio general que no es procedente declarar la quiebra cuando se encuentra abierta la vía individual, por cuanto ello podría equipararse a un medio alternativo de esa ejecución, estando pendiente de culminación. (v. esta Sala, "Credi Fasa SA s/pedido de quiebra por Banco Macro SA", 7.2.12; 27.6.08 en "Transmetro S.A. s/pedido de quiebra por Moriconi, Lamberto", 27.6.08; "Antonini Modet, Martiniano c/Diners Club Argentina S.A. s/ordinario", 11.5.04).

En el caso, la recurrente denunció la insolvencia del sujeto cuyo emplazamiento a juicio pretende, con motivo del incumplimiento por parte de éste de la sentencia firme invocada al inicio, dictada en el proceso ordinario cuyas actuaciones se tienen en vista (expte. nro. 44202/12).



En el marco de ese proceso y de su incidente de ejecución –que también se tiene a la vista-, la aquí apelante únicamente obtuvo el embargo de una suma de la firma que indica como insolvente en una entidad bancaria.

La suma cautelada allí es de algo más de \$4.000, es decir es notablemente inferior al monto de condena que surge de la sentencia copiada a fs. 12/20 (v. fs. 19 del incidente de ejecución).

Asimismo, la actora del juicio ordinario procuró embargar otras cuentas bancarias de la firma condenada, pero las entidades respectivas respondieron que carecían en sus registros de antecedentes de la sociedad en cuestión (fs. 34 y fs. 42 del cit. Incidente).

Aun así la ahora peticionante de la quiebra pretendió obtener información de Alberici Construcciones en entes municipales y en el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin que se lograra información de la sociedad por esa vía (v. fs. 48, fs. 56, fs. 59, igual incidente).

Tales antecedentes parecen descartar que la vía elegida por el quejoso sea, como sostuvo el juez a quo, un indebido aprovechamiento del objeto del pedido de quiebra por parte de la recurrente, cuyo crédito aún se encuentra insatisfecho, pese al transcurso del proceso ordinario y al avance que ha tenido el incidente de ejecución.

En tales condiciones, no parece, prima facie, que aquí se esté utilizando el pedido de quiebra como una mera herramienta para el cobro individual de una acreencia, por lo que corresponde hacer lugar al recurso y, en consecuencia, disponer la citación prevista por el art. 84 LCQ.

III. Por ello, se RESUELVE: admitir la apelación y revocar la resolución apelada.

Sin costas por no haber mediado contradictorio.

Notifíquese por Secretaría.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4to. de la Acordada de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.13.

Hecho, devuélvase al juzgado de primera instancia con los expedientes en vista.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

